



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 22 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 15 DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


Juliana Baena Vera
Secretaria

Medellín, 14 de febrero de 2023

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2022-00686- 00
ACCIONANTE	DORIS LILIANA BERRÍO PUERTA C.C. 43.059.326
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Dentro del presente incidente de desacato, la parte accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, allegó contestación en la que afirman haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2022, proferida este despacho, en tanto dieron respuesta a cada una de las peticiones elevadas por la actora en derecho de petición con radicado No.202210350895, a través de comunicaciones del 8, 16 de noviembre de 2022 y 8 de febrero de 2023 y emitidas desde el área de inspecciones y de cobro coactivo, y notificadas al correo Imonsalve92@hotmail.com, respondiendo cada punto de la misma, y aportando en el link adjunto, los soportes y documentos solicitados en las tres respuestas suministradas; por lo que solicitan dar por terminado el presente trámite.

Pues bien, revisada la respuesta en mención, como lo ordenado en el fallo de tutela, se encuentra que las tres respuestas allegadas a la accionante, especialmente la última de ellas, cumple con lo ordenado en el fallo, es decir con ellas se le dio respuesta a la petición de la accionante del 14 de octubre de 2022, aunado al hecho que le fue efectivamente notificada a la dirección electrónica destinada para ello; información que fue confirmada telefónicamente con la parte actora, en donde manifestó que sí recibieron tales respuestas, puntualmente la del 8 de febrero de 2023, en donde se resolvió principalmente el punto 1.1. de su petición y relacionada con la entrega de los *Comparendos Únicos Nacionales*, los cuales indicó a pesar de no haber sido allegados en la forma solicitada, sí recibieron la explicación detallada de tal negativa, resaltando a este punto el despacho que, si bien las respuestas emitidas por las entidades o particulares en algunas ocasiones no son positivas o favorables a los intereses de los peticionarios, esto no significa que no sean válidas, ni cumplan con los requisitos de ser claras, concretas y de fondo, lo cual ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, se resalta a este punto, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, e

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente: [9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la contestación allegada por la accionada, y lo manifestado telefónicamente por la parte actora se reitera que se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia del 29 de noviembre de 2022 resaltando finalmente que independientemente de que la respuesta al peticionario haya sido favorable o no a sus intereses, ésta no deja de ser una respuesta válida, luego de cumplidos los requisitos constitucionales establecidos, por tanto, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp. Acción de Tutela - 002-2022-00686-00
Accionante: Doris Liliana Berrío Puerta
Accionado: Secretaría de Movilidad de Medellín

DORIS LILIANA BERRÍO PUERTA con C.C. 43.059.326, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Yes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

